

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00312 00

Se pone en conocimiento de las partes en contienda las comunicaciones provenientes de la Nueva EPS, la Oficina de Registro de Acacias, y la Policía Nacional (folios 38, 44 y 51 del expediente digital)

Reconocer personería para actuar al Abogado WILLIAMS TELLEZ FAJARDO, como procurador judicial del demandado ALVARO DIAZ GARZON, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Téngase por notificado de la admisión de la demanda al señor ALVARO DIAZ GARZON por conducta concluyente, conforme el artículo 301 del C.G.P.

Por secretaria contrólese el término del traslado conforme el artículo 91 del C.G.P., y remítase al correo de las partes y sus apoderados judiciales el link respectivo, con el fin de que el proceso pueda ser consultado en línea a través de la plataforma OneDrive.

Negar el allanamiento a la demanda presentado por el apoderado del demandado, como quiera que este carece de facultad para ello (numeral 4, artículo 99 ejusdem).

Se exhorta al Abogado WILLIAMS TELLEZ FAJARDO, para que acredite que actualizó su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, según lo prevé el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura Presidencia, ya que el indicado mediante correo del 27 de junio de 2021 no está registrado en URNA. De igual forma deberá indicar la dirección física y electrónica donde recibirá comunicaciones su mandatario (artículo 3 del Decreto 806 de 2020)

Se requiere a la parte actora para que aporte el título judicial consignado a órdenes del Despacho y para el proceso de la referencia por la suma estimada como indemnización (literal d, del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985).

Una vez revisada la causa, y con el fin de evitar ulteriores nulidades, el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 61 en concordancia con el inciso 1, artículo 376 del C.G.P., resuelve:

PRIMERO: INTEGRAR de forma oficiosa al contradictorio a la Gobernación del Meta, atendiendo la servidumbre de gasoducto y tránsito parcial con limitación al dominio, según se observa en la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 232-36017.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a la Gobernación del Meta en los términos de los artículos 291, 292 y ss del C.G.P., o conforme lo previsto artículo 8 del del Decreto 806 del 2020 en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo.

NOTÍFIQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e27860d02abf0c975d01a7be411c5bce89ff9fe0f7351ca7ebb030370bccee**
Documento generado en 22/11/2021 02:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>